



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril diez de dos mil veinticuatro

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Yenny Marcela Álvarez Zapata
ACCIONADOS	Positiva ARL Nancy Edith Velásquez
RADICADO	05001 31 05 018 2024 10063 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite tutela

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 5, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la acción de tutela promovida por la señora YENNY MARCELA ÁLVAREZ ZAPATA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.035.852.466, contra la ARL POSITIVA y la señora NANCY EDITH VELASQUEZ.

Así mismo, de un estudio en su integridad del la acción constitucional y sus anexos, se hace necesario la vinculación de la Secretaría de Planeación Municipal de Bello, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y SANITAS EPS, dado el interés legítimo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, les puede asistir en la decisión de la tutela.

Por otro lado, procede el Despacho a resolver la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante con el fin de obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad laboral, tranquilidad personal y vivienda digna. Pretende se le ordene a POSITIVA se ponga al día con la EPS, para que así sea atendida de urgencia o remitida en su defecto a médico para tratamiento de Pulmón, así como le asignen citas para el especialista en psiquiatría.

#### ANTECEDENTES

La accionante manifiesta en síntesis que la ARL dejó de pagar correctamente por problemas administrativos, que se encuentra recién operada y sufre de enfermedades de la esfera mental, ansiedad y depresión y que se encuentra con que esta inactiva

en la EPS y la AFP, debido a que la ARL le informo que no tiene derecho por ser dependiente.

Menciona requiere asistencia urgente nuevamente, para ser atendida por un episodio de ansiedad. Así mismo, indica que el día de ayer se acercó a la ARL para que la trataran por una infección que le dio en el pulmón.

Afirma que si bien la psiquiatra le informo que en caso de recaída asistiera a la EPS sin que pueda hacer uso de ella porque no tiene y que en el Sisbén no la afilian porque esta incapacitada.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Así pues y de conformidad con lo previsto en las normas mencionadas, es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto de la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, advierte el Despacho de la lectura detenida de los anexos aportados con la tutela que no se tiene claridad, por ende, no se cuenta con los elementos de juicio necesarios, para dilucidar en cabeza de quien recae la responsabilidad de los servicios médicos deprecados por la accionante, no se tiene certeza de si se trata o de un afiliado al régimen contributivo,

En consecuencia, en esta etapa se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre la medida provisional solicitada, toda vez que la misma busca evitar que la amenaza a los derechos alegados, y en efecto vulnerados, de lo que aún no se tiene certeza, máxime el termino perentorio y corto de 10 días para su resolución, advertir que todo caso que en el presente asunto, la resolución será emitida una vez se agoten los términos concedidos y se allegue la prueba requerida en virtud del asunto objeto de discusión.

conforme a lo anterior, se hace necesario contar con toda la prueba para tomar una decisión de fondo, por lo anterior se hace necesario requerir a las siguientes entidades:

- Al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para que procedan remitir copia íntegra de las acciones de tutela promovidas por la señora

YENNY MARCELA ALVAREZ ZAPATA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.035.852.466.

- A POSITIVA ARL para que se sirva certificar si la señora YENNY MARCELA ALVAREZ ZAPATA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.035.852.466, se encuentra como afiliada o activa y los periodos en los cuales ha esta afiliada a dicha ARL.

Así mismo, para que informe cuales son los diagnósticos que han sido atendido por dicha ARL

Igualmente, para que indique si las enfermedades han sido calificadas, en caso de ser positiva, allegue copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por YENNY MARCELA ÁLVAREZ ZAPATA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.035.852.466, contra la ARL POSITIVA y la señora NANCY EDITH VELASQUEZ.

SEGUNDO. ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a las la Secretaría de planeación Municipal de Bello, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y SANITAS EPS, al tenor de lo previsto en el artículo 13 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONCEDER a las accionadas y vinculadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: REQUERIR al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para que procedan remitir copia íntegra de las acciones de tutela promovidas por la señora YENNY MARCELA ALVAREZ ZAPATA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.035.852.466

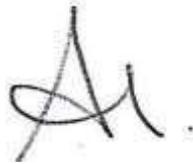
Igualmente, POSITIVA ARL para que se sirva certificar si la señora YENNY MARCELA ALVAREZ ZAPATA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.035.852.466, se encuentra como afiliada activa o no y los periodos en los cuales ha está afiliada a dicha ARL.

Así mismo, para que informe cuales son los diagnósticos que han sido atendido por dicha ARL

En igual sentido, para que indique si las enfermedades han sido calificadas, en caso de ser positiva, allegue copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

MCJA